

Ley No. 121, que crea las Comisiones de Turismo.
(G. O. N° 8970, del 5 de Febrero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 121

Art. 1.— Para impulsar el desarrollo de turismo interno y para encauzar hacia el interior del país el turismo proveniente del exterior se crean las Comisiones de Turismo.

Art. 2.— La Dirección General del Turismo será el organismo asesor y coordinador de las actividades de las Comisiones de Turismo y proveerá los medios técnicos y promocionales necesarios para el mejor funcionamiento de las mismas.

Art. 3.— Las Comisiones de Turismo estarán agrupadas del siguiente modo: La Comisión Nacional de Turismo que funcionará en la ciudad capital de la República; las Comisiones Provinciales de Turismo que operarán en las capitales de las provincias, y las Comisiones Municipales de Turismo que funcionarán en los Municipios y Distritos Municipales. Las Comisiones Provinciales de Turismo operarán en los límites de sus respectivas jurisdicciones y recomendarán la creación de cuantas Comisiones de Turismo de carácter municipal o regional juzguen pertinentes para el desenvolvimiento de sus actividades.

Art. 4.— La Comisión Nacional de Turismo y las Comisiones Provinciales, Municipales o regionales estarán compuesta por un número ilimitado de miembros designados por la Dirección General de Turismo, por su propia iniciativa o de con-

formidad con las recomendaciones que reciba de organismos y entidades competentes.

Párrafo.— Estas recomendaciones recaerán siempre en favor de ciudadanos que hayan dado prueba de interés por el desarrollo de sus respectivas comunidades. Aunque no es condición indispensable, se le dará preferencia a los residentes de las ciudades, poblados o villas donde hayan de funcionar las Comisiones.

Art. 5.— Cada Comisión elegirá su propio Presidente, uno o más Vicepresidentes, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Tesorero y cuantos ejecutivos considere oportuno. Los miembros de las Comisiones que no tengan designaciones especiales serán considerados como Vocales. Asimismo, las Comisiones podrán designar dentro de su seno los Comités que juzguen procedentes a los fines de su trabajo.

Art. 6.— Estas Comisiones se considerarán como de carácter permanente y su promoción se hará solamente por razones de inactividad o de carácter moral.

Art. 7.— Las Comisiones se reunirán por lo menos una vez al mes o tantas veces cuantas el Presidente o dos de sus miembros lo consideren necesario.

Art. 8.— Las Comisiones de Turismo dispondrán dentro del más breve término posible, el estudio, la ponderación y las evaluaciones de los lugares, parajes, ruinas, edificaciones, instalaciones o cualesquiera otros sitios que puedan tener valor arqueológico, histórico, sociológico o de belleza y atractivo. Para este objeto podrán solicitar cuantas veces lo consideren conveniente la colaboración técnica de la Dirección General de Turismo.

Art. 9.— Las Comisiones de Turismo recomendarán a los organismos competentes, por la vía de la Dirección General de Turismo, las medidas necesarias conducentes a despertar el interés turístico en las regiones donde operen. Asimismo, formularán las observaciones relativas a las dificultades con que tropieza el desarrollo turístico de sus regiones, a fin de que las entidades correspondientes adopten las medidas necesarias.

Art. 10.— Para el logro de los fines y propósitos de la presente Ley, la Dirección General de Turismo podrán solicitar la colaboración de las entidades y organismos oficiales que juzgue necesario. La misma colaboración podrá ser solicitada igualmente por la Comisión Nacional o por las Comisiones Provinciales o regionales al través de la Dirección General de Turismo.

Párrafo.— Se tratará de lograr la participación efectiva de la empresa privada interesada en el desarrollo de las respectivas comunidades o vinculadas de algún modo con la industria turística. A este objeto, la Dirección General de Turismo establecerá relaciones directas con las asociaciones para el Desarrollo de la Comunidad, con las Federaciones de Cámaras de Comercio e Industrias y las Federaciones Laborales, con los empresarios del transporte aéreo, marítimo y terrestre, con las Agencias de Viajes, hoteles y restaurantes y con cualesquiera otras empresas interesadas.

Art. 11.— Aún cuando las Comisiones de Turismo operarán dentro de los límites de sus jurisdicciones respectivas, los proyectos que interesen a dos o más Comisiones podrán ser estudiados y realizados conjuntamente por las Comisiones interesadas mediante coordinación de la Dirección General de Turismo.

Art. 12.— Las Comisiones de Turismo podrán acentar contribuciones, aportaciones y donaciones de todo género y procedencia mediante los trámites y procedimientos legales. Para este fin las Comisiones de Turismo deberán solicitar y obtener su incorporación de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920 sobre la materia.

Art. 13.— Las Comisiones de Turismo estarán facultadas para ejercer la vigilancia e inspección directa de todos los lugares o establecimientos dedicados a la prestación de servicios a los turistas. De manera no limitativa se incluye la vigilancia de hoteles, restaurantes, bares, clubes nocturnos, balnearios, paradores, aparcamientos o cualesquiera otros sitios públicos incluyendo los de diversión y entretenimiento.

Párrafo I.— Los aspectos sanitarios, estéticos y morales serán preferentemente cuidados.

Párrafo II.— Para estos fines las Comisiones de Turismo contarán con la colaboración directa de todas las autoridades locales, municipales, provinciales y nacionales.

Párrafo III.— En cada caso las Comisiones de Turismo informarán a la Dirección General de Turismo el resultado de sus observaciones.

Art. 14.— Las Comisiones podrán intervenir en la escala de precios de los servicios turísticos mediante acuerdo con la Dirección General de Turismo y el Control Nacional de Precios.

Art. 15.— Los funcionarios u organismos municipales encargados de la revisión y aprobación de los proyectos de construcción o alteraciones de establecimientos, lugares o sitios destinados a servir a los turistas, deberán obtener la opinión de las Comisiones de Turismo como medida previa a la aprobación de los proyectos.

Art. 16.— Toda erogación de fondos deberá ser autorizada por mayoría de votos mediante libramiento suscrito por el Presidente y el Tesorero de la Comisión. En el libramiento se indicará siempre el monto, y el concepto y la fecha de la resolución en que la erogación de fondos fue autorizada.

Art. 17.— Una vez por año las Comisiones de Turismo se reunirán en Convención Nacional en algún lugar del país. El primer acuerdo de cada Convención será elegir la Mesa Directiva que constará de nueve miembros. Cada Mesa Directiva elegirá de su seno un Presidente, uno o más Vicepresidentes y dos Secretarios. Los demás integrantes de la Mesa Directiva serán considerados Vocales. La Dirección General de Turismo auspiciará la celebración de estas Convenciones, formulará el Reglamento por medio del cual deben regirse y asesorará su funcionamiento.

Párrafo.— El número de Delegados que pueden representar a las Comisiones de Turismo en las Convenciones es ilimitado.

Art. 18.— Cada Convención escogerá la sede de la Convención siguiente por votación mayoritaria de sus integrantes y en atención a las invitaciones que formulen las Comisiones de Turismo interesadas. Cuando no fuere posible, por razones de fuerza mayor, determinar la sede de la próxima Convención, la elección será hecha de “motu proprio” por la Mesa Directiva en un plazo no mayor de 30 días a la fecha de la clausura de la Convención.

Párrafo (transitorio).— La primera de estas Convenciones será celebrada en la capital de la República, en la fecha que determine la Dirección General de Turismo.

Art. 19.— Las decisiones de las Convenciones Nacionales de Turismo serán referidas a la Dirección General de Turismo para los fines de trámite y canalización.

Art. 20.— La presente Ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 122, que concede pensión del Estado al señor Bienvenido Gimbernard Gómez.

(G. O. No. 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el Art. 8º de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de junio de 1959;